00390
02 OCT 2019

V I S T O:

El Expediente FG N° 000566/2019 del Registro de Información de Expedientes por el cual se genera la reglamentación de los procedimientos del Régimen Disciplinario de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación; y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público de la Acusación (MPA) es ejercido por el Fiscal General y los demás órganos contemplados en la ley 13.013, con las funciones que en ella se establecen, según lo establece el artículo 1 de dicho cuerpo normativo.

Que según el artículo 16 inc. 8 de la referida ley, es atribución del Fiscal General emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del MPA, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.

Que la ley orgánica del MPA (ley n° 13.013), especialmente en lo que respecta al Régimen Disciplinario, fue reformada por las leyes n° 13.695 y 13.807.

Ante ello se vislumbra que desde la entrada en vigencia del nuevo Sistema de Justicia Penal rigieron sucesivamente diversos procedimientos:

- Sistema Originario de la ley 13.013, vigente hasta febrero de 2018.

- Sistema Legislativo establecido por la ley 13.695, vigente desde febrero hasta diciembre de 2018.

- Sistema Tripartito establecido por la ley 13.807 -modificatoria de la ley 13.013-, vigente desde diciembre de 2018 y aplicable

actualmente.

La Junta de Fiscales consideró esta oportunidad como propicia para ratificar la postura institucional del MPA, en cuanto a que la legislación vigente, mantiene en situación de inestabilidad la independencia que debería garantizarse a la función fiscal, ante lo cual reafirmamos la conveniencia y necesidad de retornar al régimen disciplinario originario de la ley 13.013, ampliamente más respetuoso de los principios republicanos y acorde a la calidad institucional que se pretende dentro de un Estado de Derecho.

Particularmente, la última modificación introducida por la ley 13.807 establece respecto al procedimiento aplicable a los Órganos Fiscales (Fiscales y Fiscales Adjuntos) del MPA, un sistema disciplinario tripartito (según los fundamentos de los autores del proyecto de ley a los que se puede acceder a través del link del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe: http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=431.pdf).

Los tres procedimientos aplicables son:

A.- Procedimiento Disciplinario para Faltas Leves.

B.- Procedimiento Disciplinario para Faltas Graves en el desempeño técnico jurídico.

C.- Procedimiento Disciplinario para Faltas Graves por mal desempeño funcional o institucional (gravísimas) y/o por comisión de delitos dolosos.

Por su parte, en lo que respecta a los funcionarios designados en las estructuras orgánicas del Ministerio Público de la Acusación, éstos fueron incorporados al Régimen Disciplinario (artículo 51 ley 13.013 según texto reformulado por la ley 13.807) junto a los Órganos de apoyo del Fiscal General.

Por último en lo concerniente a los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales del MPA, la ley 13.013 remite a la aplicación de la ley 10.160 orgánica del Poder Judicial.

DR. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

El artículo 16 último párrafo de la ley 13.013, en su último párrafo, expresa que *"Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Ministerio Publico de la Acusación, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias y por la ley 11.196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Fiscal General"*.

A su vez, el artículo 42 de la misma establece que *"La asistencia, licencias y demás cuestiones relacionadas con el régimen de los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales integrantes del Ministerio Público de la Acusación, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los demás integrantes del Poder Judicial. Las mismas disposiciones regirán la designación, promoción y régimen disciplinario de sus empleados"*.

Atendiendo a la clara remisión legal, debe aplicarse el procedimiento disciplinario establecido en la ley orgánica del Poder Judicial (10.160) que se encuentra regulado a partir del artículo 222 de la misma, aunque las facultades y atribuciones adjudicadas a la Corte Suprema se deben considerar asignadas al Fiscal General por corresponderle internamente las funciones de aquélla y estar así establecido en el artículo 16, inciso 7 y último párrafo (ley 13.013).

En lo que hace al sumario administrativo, propio de la ley orgánica del Poder Judicial, se debe establecer reglamentariamente en quien el Fiscal General podrá delegar la instrucción del mismo. La ley orgánica del poder judicial pone en cabezas distintas la investigación de la formulación de cargos,

competencia esta última del Procurador General de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General podrá designar para llevar adelante el sumario a un funcionario de la Fiscalía General o de la Auditoría General de Gestión, según la carga de trabajo y recursos de las áreas designadas, debiendo aceptar el cargo el funcionario designado y ser autorizado por el Auditor General en caso de pertenecer a dicha área.

Por su parte en atención a la adecuación institucional que se debe efectuar de la figura del Procurador dentro de la estructura funcional del MPA corresponderá a la Auditora General de Gestión efectuar, en su caso, el requerimiento de acusación, ello en concordancia con lo dictaminado recientemente por el Procurador de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

De todo lo expuesto, surge evidente la coexistencia de distintas normas y procedimientos y en virtud de ello, es necesario sistematizar y reglamentar la normativa aplicable para así darle cierto orden y claridad metodológica al tema señalado.

Los procedimientos detectados dentro del Régimen Disciplinario del MPA son:

I.- Procedimiento Disciplinario respecto del Fiscal General, Fiscales Regionales y Auditor General de Gestión. Y respecto de los Órganos Fiscales (Fiscales y Fiscales Adjuntos) sobre Faltas Graves en el desempeño funcional o institucional o comisión de delitos dolosos.

II.- Procedimiento Disciplinario respecto a Órganos Fiscales (Fiscales y Fiscales Adjuntos) sobre Faltas Graves en el desempeño técnico jurídico y respecto al Administrador General, al Secretario General, a los Directores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones y a los Funcionarios designados en las estructuras orgánicas del Ministerio Público de la Acusación para Faltas Graves .

III.- Procedimiento Disciplinario para Faltas Leves respecto a Órganos Fiscales (Fiscales y Fiscales Adjuntos), Administrador General, Secretario General, Directores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones y a Funcionarios designados en las estructuras orgánicas del

DR. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio Público de la Acusación

IV.- Procedimiento Disciplinario para Empleados Administrativos, de Mantenimiento y Producción y Servicios Generales.

Es oportuno señalar que mediante la ley 13.746 promulgada el 5 de febrero de 2018, se introdujeron reformas al Código Procesal Penal entre ellas en los artículos 133 y 156.

El artículo 133 CPPSF (conforme el artículo 2 de la Ley N° 13.746) establece: *"Explicaciones, advertencias y facultad de testar. Sin perjuicio de las facultades disciplinarias y de la remisión en su caso de los antecedentes a los Colegios Profesionales, al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación o al Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, quien presida el Tribunal podrá suspender brevemente la audiencia para requerir la presencia de todas las partes o de sus profesionales al despacho privado, a fin de solicitarles explicaciones por la conducta asumida. Luego de oírlas, podrá formular advertencias para evitar nuevos incidentes y asegurar el normal desarrollo del debate. Del mismo modo, cuando se proceda por escrito, el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, e incluso devolver el escrito cuando fuera manifiestamente impertinente, dejándose constancia".*

La norma refiere al Fiscal General, en su carácter de titular del Ministerio Público de la Acusación, a quien serán remitidos los antecedentes a los efectos de la tramitación del procedimiento disciplinario que corresponda (falta leve, grave o gravísima).

Asimismo el artículo 156 CPPSF (conforme el artículo 2 de la Ley N° 13.746) establece: *"Observancia de los plazos. Los Tribunales y el Ministerio Público de la Acusación estarán obligados a cumplir y a hacer cumplir los plazos establecidos durante el procedimiento.*

La inobservancia de los plazos, hará pasibles a los Jueces, Fiscales y, en su caso, Defensores Públicos oficiales, de correcciones disciplinarias a aplicar aún de oficio por el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, el Defensor Provincial del Servicio Público de la Defensa Penal o la Corte Suprema de Justicia, según el caso, sin perjuicio de otras medidas que legalmente correspondieran.

Los profesionales que tuvieran participación en el procedimiento penal, y no cumplieran con los plazos establecidos, serán sancionados disciplinariamente, aun de oficio por el Tribunal, sin perjuicio de ser separados de la causa y remitirse sus antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio respectivo o a quien correspondiere".

Si bien el artículo faculta al Fiscal General a aplicar "aún de oficio" correcciones disciplinarias por inobservancias de plazos del procedimiento, cabe señalar que en caso de contener esas correcciones naturaleza aflictiva o sancionatoria, al estar la conducta tipificada como falta leve por la reglamentación interna del MPA y en caso de ser reiterado el incumplimiento como falta grave (artículo 52 inc. 11) habría una superposición de facultades disciplinarias, por ello se interpreta hermenéutica que, en su caso, el Fiscal General, en su carácter de titular del Ministerio Público de la Acusación, deberá poner en conocimiento de los antecedentes a los órganos disciplinarios competentes a los efectos de efectuarse el procedimiento disciplinario que corresponda (falta leve, grave o gravísima).

Por último es de suma importancia centralizar la información de las resultas de los procedimientos disciplinarios a los efectos de tomar decisiones de calidad, por ello se crea un Registro Único de Resoluciones de los diversos procedimientos disciplinarios bajo el área disciplinaria de la Auditoría General de Gestión.

La "Sistematización y Reglamento de los Procedimientos del Régimen Disciplinario de los Integrantes del Ministerio Público de la Acusación" que como ANEXO I forma parte de la presente ha sido puesta a consideración de la Junta de Fiscales reunida el día 12/08/2019 y fue aprobada por la misma en

JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

el encuentro del día 19/09/2019 (conforme Acta N° 62).

POR ELLO;

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Aprobar la Sistematización y Reglamento de los Procedimientos del Régimen Disciplinario de los Integrantes del Ministerio Público de la Acusación, el que como ANEXO I forma parte del presente.

ARTÍCULO 2°: Créase el Registro Único de Resoluciones de Procedimientos Disciplinarios en el área disciplinaria de la Auditoría General de Gestión.

ARTÍCULO 3°: Déjense sin efecto los Reglamentos aprobados mediante Resolución FG N° 165/17 y 177/17 y toda otra disposición o reglamento interno que se oponga a los presentes.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese a las cinco Fiscalías Regionales, a la Auditoría General de Gestión, Órganos Fiscales, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese en la página web del MPA y archívese.-

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO I.

Ordenamiento Sistemático de los Procedimientos del Régimen Disciplinario de los Integrantes del Ministerio Público de la Acusación. Reglamentación de los Procedimientos Propios del MPA.

TÍTULO I.
Disposiciones Generales.

Artículo 1°: Plazos.

Los plazos establecidos en este reglamento son contados como días hábiles judiciales. Podrán ser suspendidos por el órgano investigador disciplinario a los efectos del diligenciamiento de medidas preliminares o investigativas cuya respuesta dependa de instituciones u organismos externos del MPA, en cuyo caso deberá notificarse la suspensión al denunciado.

Artículo 2°: Recusación. Inhibición. Apartamiento.

Respecto a los institutos procesales de recusación, inhibición y apartamiento, serán de aplicación supletoria las normas que regulen el enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial, el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe y la ley 13.013 respectivamente.

Artículo 3°: Notificaciones.

Las notificaciones se efectuarán al domicilio laboral o real del interesado y podrán efectuarse mediante correo electrónico institucional comunicando en la primera notificación la adecuación a dicho medio.

Artículo 4°: Hechos Nuevos.

En caso de surgir de las medidas preliminares o, en su caso, de la

investigación disciplinaria un hecho o hechos nuevos con apariencia de faltas, conexo o no, se deberá iniciar un nuevo legajo administrativo, comenzando a correr un nuevo plazo respecto de los mismos.

Artículo 5°: Órganos de Dirección. Informes.

La información requerida a los Órganos de Dirección del Ministerio Público de la Acusación será producida a través de pedidos de informes por escrito y podrá ser incorporada, en su caso, a través de la lectura de los mismos en juicio[1].

Artículo 6°: Medidas Conciliatorias y de Pacificación.

En el marco del procedimiento disciplinario que corresponda, cuando el hecho o los hechos puestos en conocimiento versen sobre un conflicto interpersonal, el órgano investigador/acusador podrá utilizar herramientas de conciliación y de pacificación, propiciando un diálogo formal entre los involucrados o a través de propuestas con pautas de acuerdo individuales, a los fines de alcanzar compromisos obligatorios asumidos por ambas partes debidamente formalizados para superar la situación y evitar la escalada del conflicto, sin perjuicio de la sanción que eventualmente pueda corresponder.

TÍTULO II.

Procedimiento Disciplinario respecto del Fiscal General, Fiscales Regionales y Auditor General de Gestión. Y respecto de los Órganos Fiscales (Fiscales y Fiscales Adjuntos) sobre Faltas Graves en el Desempeño Funcional o Institucional o comisión de delito doloso.

Capítulo I: De las Faltas.

Artículo 7: Faltas o Causales.

Se consideran faltas las enumeradas en el artículo 15 de la ley 13.013[2]:

1. Mal desempeño funcional o institucional.

1 Artículo 176 CPPSF y 61 ley 13.013.
2 Artículos 15, 17, 27, 20 y 21.

JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

2. Comisión de delito doloso.

Capítulo II: De las Sanciones.

Artículo 8: Sanciones.

Las sanciones aplicables se encuentran indicadas en el artículo 15 de la ley 13.013:

1. Remoción.

2. Suspensión del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo.

Capítulo III: De los Órganos Disciplinarios[3].

Artículo 9: Investigador/Acusador.

Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 10: Juzgador/Tribunal.

Cada Cámara (Senadores y Diputados) reunidas en sesión conjunta.

Capítulo IV: Del Procedimiento.

Artículo 11: Inicio.

A solicitud del Poder Ejecutivo o de un Legislador Provincial[4].

Por avocamiento en caso de tratarse de Fiscales y Fiscales Adjuntos[5].

Artículo 12: Trámite[6].

La Comisión de Acuerdos entiende y deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como miembro informante o acusador.

Previo debate y audiencia del interesado, decidirá cada Cámara reunidas

3 Artículo 15 de la ley 13.013.
4 Artículo 15 ley 13.013.
5 Artículo 62 bis ley 13.013.
6 Artículo 15 ley 13.013 y véase Reglamentación particular de la Asamblea Legislativa.

en sesión conjunta, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros.

Artículo 13: Plazo.

Según lo indicado por el artículo 15 de la ley 13.013, el procedimiento no podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) meses contados desde su inicio hasta la decisión de la Legislatura sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho. Se entiende como inicio del procedimiento el del momento de formulación de la denuncia.

Artículo 14: Suspensión Preventiva.

El Poder Ejecutivo, el Legislador provincial, el representante del Ministerio Público de la Acusación actuante en la causa penal, o el acusador designado podrán solicitar la suspensión preventiva temporal de sus funciones con disminución del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, lo que se resolverá por el voto de la mayoría simple de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo dictamen de la Comisión de Acuerdos (artículo 15 ley 13.013).

Artículo 15: Comisión de Delito Doloso.

Cuando la única causal sea la presunta comisión de un delito doloso, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente. Cuando entre otras causales se encuentre la presunta comisión de un delito doloso, el trámite sólo podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente sólo respecto de ella (artículo 15 ley 13.013).

TÍTULO III.

Procedimiento Disciplinario respecto a Órganos Fiscales (Fiscales y Fiscales Adjuntos) sobre Faltas Graves en el Desempeño Técnico Jurídico y respecto al Administrador General, al Secretario General, a los Directores de la

DR. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones y a los Funcionarios designados en las estructuras orgánicas del Ministerio Público de la Acusación sobre Faltas Graves.

Capítulo I: De las Faltas.

Artículo 16: Faltas.

Conforme el art. 52 de la ley 13.013 se consideran faltas graves:

1. Abandonar su trabajo sin causa justificada.

2. Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Ministerio Público de la Acusación; o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada.

3. Actuar con negligencia en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de una acusación o para su fundamentación ante los tribunales.

4. Incumplir deliberadamente las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas fueren legítimas.

5. Recibir dádivas o beneficios indebidos.

6. Ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes.

7. No informar o negarse a informar injustificadamente a la víctima cuando ésta lo requiera.

8. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, o la obstaculización del trámite o del servicio.

9. No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos de impedimento.

10. Hacer peticiones, presentaciones o dictámenes que tengan como base hechos manifiestamente erróneos, o que invoquen fundamentos legales manifiesta e indudablemente improcedentes.

11. El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales.

12. La acumulación de más de cinco (5) faltas leves en forma coetánea o

en el mismo año.

13. Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial.

14. Causar un grave daño a la persecución penal con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad.

15. No presentar en tiempo y forma la declaración jurada y su actualización.

16. Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso, como autor o partícipe. En caso de imputación de un delito doloso, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión preventiva prevista en el artículo 60, el juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada sentencia condenatoria firme en la causa pertinente.

* Conforme artículo 47 ley 13.013 también son faltas graves las violaciones del régimen de incompatibilidades y prohibiciones, con lo que, atendiendo a las previsiones de los artículos 45 y 46 de la ley 13.013, deben añadirse las siguientes:

Incompatibilidades (artículo 45):

17. Intervenir directa o indirectamente en política,

18. Ejercer otros empleos públicos o privados salvo la docencia en el nivel secundario o universitario en el lugar de residencia o donde preste servicios, dentro de la carga horaria que autorice la reglamentación y siempre que con ello no se afecte el ejercicio de la función,

19. Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo,

20. El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales.

No estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.

Prohibiciones (artículo 46):

DR. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

21. Desempeñarse en la misma dependencia del Ministerio Público de la Acusación dos o más agentes que sean entre si cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

22. Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.

23. Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relaciona en razón del desempeño de sus funciones.

24. Usar su autoridad o influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.

25. Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público de la Acusación para fines ajenos a los institucionales.

Capítulo II: De las Sanciones.

Artículo 17: Sanciones.

Conforme el artículo 54 de la ley 13.013 (modificado por ley 13.807) las sanciones previstas son:

A.- Respecto a Fiscales y Fiscales Adjuntos:

1. Multa de hasta el quince por ciento (15%) de su sueldo.

2. Suspensión del cargo o empleo hasta por sesenta (60) días sin goce de sueldo.

B.- Respecto del Administrador General, Secretario General, Directores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones y Funcionarios designados en las estructuras orgánicas del Ministerio Público de la Acusación:

1. Multa de hasta el quince por ciento (15%) de su sueldo.

2. Suspensión del cargo o empleo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo.

3. Destitución.

En supuestos de destitución se podrá adicionar una inhabilitación para acceder al MPA por un plazo que no podrá exceder de 10 años.[7]

7 Arts. 57 y 54 ley 13.013.

CAPÍTULO III: Órganos Disciplinarios.

Artículo 18: Investigador/Acusador.

La Auditoría General de Gestión es el órgano encargado de llevar adelante la pretensión acusatoria disciplinaria mediante el procedimiento de admisibilidad, investigación disciplinaria y, en su caso, mediante la actuación como acusador ante el Tribunal de Disciplina[8].

Artículo 19: Juzgador/Tribunal.

El Tribunal de Disciplina aplica las sanciones y está integrado por:

1. Un representante del Colegio de Abogados de otra Circunscripción Judicial en que se desempeñe el acusado, designado por sorteo de entre los representantes designados por los respectivos Colegios .

2. Un Senador designado anualmente al efecto por su Cámara.

3. Un Diputado designado anualmente al efecto por su Cámara.

4. Un Fiscal Regional de una circunscripción diferente a la que corresponde al acusado, designado por sorteo.

El Tribunal es presidido por el Fiscal General quien vota sólo en caso de empate (artículo 31 ley 13.013).

CAPITULO IV: Del Procedimiento.

Sección 1: Inicio. Suspensión Preventiva.

Artículo 20: Presentación.

El procedimiento se iniciará por comunicación, queja o denuncia de particulares, de jueces, de otros integrantes del Ministerio Público de la Acusación[9] , defensores, organizaciones no gubernamentales, entre otros, por ante la Auditoría General de Gestión.

También podrá iniciarse por remisión de los antecedentes por parte de la Legislatura de la provincia de Santa Fe.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

8 Artículos 28, 31, 60 y 61 ley 13.013.
9 Artículo 58 ley 13.013.

Artículo 21: Denuncias.

Las denuncias o quejas efectuadas deberán presentarse por ante la Auditoría por escrito, contener los datos y firma del o de los presentantes, constituir domicilio a los fines del procedimiento, comunicar correo electrónico, la descripción de los hechos que se atribuyen al fiscal, fiscal adjunto o funcionario, la identidad de estos últimos y la identificación de las faltas.

Artículo 22: Comunicación Comisión de Acuerdos.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 28 inciso 5 de la ley 13.013, el Auditor deberá comunicar a la Legislatura Provincial, a través de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, todos los casos de denuncias o pedidos de procedimientos sancionatorios iniciados por presuntas faltas graves de Fiscales y Fiscales Adjuntos, ello sin perjuicio de la facultad de avocamiento del Poder Legislativo de la Provincia establecida por el artículo 62 bis de ley 13.013[10].

Artículo 23°: Suspensión Preventiva.

Durante el curso de la investigación, el Auditor General de Gestión podrá solicitar al superior jerárquico del investigado la suspensión preventiva del mismo, con una reducción del 50% de su sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario[11].

Se entenderá por superior jerárquico respecto a los Fiscales y Fiscales adjuntos, el Fiscal Regional o el Fiscal General si es una agencia especial que actúa en más de una circunscripción. Para los funcionarios que presten funciones en la Fiscalía General, el Fiscal General. Para los funcionarios de las Fiscalías Regionales que presten funciones directamente en la Fiscalía Regional, el Fiscal Regional. Para el resto de los funcionarios de las Fiscalías Regionales, el Fiscal Jefe de la Unidad Fiscal en la que se desempeña.

10 Artículo 43 del presente Reglamento.
11 Artículo 60 ley 13.013/13.807.

Por su parte, cuando el investigado fuera el Administrador General, Secretario General, Directores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones se considerará superior jerárquico al Fiscal General.

La suspensión preventiva dispuesta por el Superior Jerárquico se ejecutará inmediatamente.

El interesado podrá manifestar disconformidad con la suspensión dispuesta en un plazo de tres (3) días, por escrito, por ante la autoridad que dispuso la medida, agotándose la instancia administrativa.

Sección 2: Procedimiento de Admisibilidad.

Artículo 24: Trámite.

La Auditoría General de Gestión, a través del Auditor o de los Auditores Ad Hoc que éste designe para el caso, deberá llevar a cabo un procedimiento de admisibilidad de la denuncia, queja, presentación o comunicación en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles judiciales [12]. Dicho plazo se computa desde la recepción de la denuncia, queja, presentación, remisión de antecedentes o comunicación por ante la Auditoría, concluyendo con la resolución de admisibilidad e inicio de la investigación, o desestimación de la denuncia o formulación de cargos por falta leve, según lo regulado en el artículo siguiente.

En caso de ser requerido a los presentantes o denunciantes que precisen y adecuen sus presentaciones a lo dispuesto por el artículo 21 del presente reglamento, el plazo comenzará a contarse desde la adecuación efectuada. En caso de no precisarse la denuncia según lo requerido podrá efectuarse la desestimación de la misma.

A los efectos del procedimiento de admisibilidad se podrán realizar medidas preliminares, como la ratificación de la denuncia o queja, pedido de informes, entrevistas, y cualquier otra medida para evaluar la admisibilidad de las mismas.

Artículo 25: Finalización.

12 Artículo 60 ley 13.013/13.807.

DR. JORGE G. BARCHINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

Una vez agotado el procedimiento de admisibilidad el Auditor o Auditor Ad Hoc podrá:

1. Disponer el inicio de la investigación disciplinaria, en caso de apreciarse la posible comisión de un hecho con apariencia de falta grave.

2. Desestimar la denuncia, en caso de no ser seria o verosímil o estar prescripta la potestad disciplinaria, o no encuadrar en falta administrativa alguna o no haber sido cometida por el denunciado.

3. Formular cargos por ante la autoridad máxima que corresponda según el artículo 47 del presente reglamento, en caso de encuadrar el o los hechos en falta leve, supuesto en el cual se deberá adecuar el trámite al procedimiento de faltas leves, poniendo las actuaciones a disposición del acusado para que en tres días, según artículo 52 de este reglamento, efectúe su descargo[13] por ante la autoridad que decidirá sobre la aplicación de la sanción.

Sección 3: Investigación Disciplinaria.

Artículo 26: Trámite.

Iniciada la investigación disciplinaria, dentro de los diez (10) primeros días, se notificará al investigado por escrito los hechos que se le endilgan, la calificación provisoria de los mismos, los elementos reunidos hasta el momento y el derecho a defenderse por sí mismo o a designar un abogado al efecto, el derecho a controlar la investigación, a hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba[14], estas medidas podrán ser producidas por el Auditor o Auditor Ad Hoc siempre que según su estimación fueran pertinentes y conducentes.

La investigación no podrá extenderse por más de noventa (90) días hábiles judiciales a partir de la resolución de admisibilidad y concluyendo con el archivo de las actuaciones o con la formulación de cargos por falta grave o leve, en su caso, según lo regulado en el artículo siguiente. El plazo de noventa (90)

13 Artículo 59 ley 13.013.
14 Artículo 60 ley 13.013.

días es un plazo máximo pudiendo la Auditoría concluir la investigación previamente.

El Auditor o Auditor Ad Hoc contará con las potestades previstas en el artículo 4 de la ley 13.013[15].

Artículo 27: Finalización.

Una vez agotada la investigación el Auditor o Auditor Ad Hoc podrá:

1. Archivar las actuaciones en caso de no encuadrar los hechos en falta grave o que el denunciado no fuera el autor o no existieren suficientes elementos para fundar la acusación o se encontrara prescripta la potestad disciplinaria.

2. Formular cargos por falta grave y solicitar juicio disciplinario ante el Tribunal de Disciplina [16].

3. Formular cargos por ante la autoridad máxima que corresponda según el artículo 47 del presente reglamento, en caso de haber surgido de la investigación elementos que permitan calificar el o los hechos endilgados como falta leve, supuesto en el cual se deberá adecuar el trámite al procedimiento de faltas leves, poniendo las actuaciones a disposición del acusado para que en tres días, según artículo 52 de este reglamento, efectúe su descargo [17] por ante la autoridad que decidirá sobre la aplicación de la sanción.

Artículo 28°: Formulación de Cargos. Ofrecimiento de Prueba.

La formulación de cargos será escrita y deberá contener: los datos personales y domicilio legal del fiscal, fiscal adjunto o funcionario, una descripción clara del hecho o de los hechos endilgados, los fundamentos de la acusación y los elementos en los que se sustenta, la calificación jurídica, la sanción que se pretende y la solicitud de juicio disciplinario. En este caso, deberá efectuarse el ofrecimiento de la prueba respectiva, pudiéndose proponer la introducción de las pruebas a través de las lecturas de las actas respaldatorias de las medidas preliminares y de investigación efectuadas y acompañar los

15 Artículo 60 in fine.
16 Artículo 60 ley 13.013.
17 Artículo 59 y 28 ley 13.013.

DR. JORGE G. BACCHINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

documentos y elementos de prueba que sustenten la acusación.

Sección 4: Juicio Disciplinario.

Artículo 29°: Integración Tribunal Disciplinario.

Recibida por la Fiscalía General una solicitud de juicio disciplinario se integrará el Tribunal de Disciplina con el senador y el diputado designados por sus Cámaras para el año en curso, un representante de los Colegios de Abogados y un Fiscal Regional, ambos de una circunscripción distinta en que se desempeñe el acusado, designados por sorteo. El Fiscal General lo presidirá. La integración del Tribunal deberá ser notificada a las partes y a los designados a los efectos de las recusaciones o inhibiciones a las que hubiere lugar.

El soporte de gestión administrativa será efectuado por la Fiscalía General a través del área pertinente.

Artículo 30°: Defensa y Ofrecimiento de Pruebas.

Integrado definitivamente, el Tribunal correrá traslado por diez (10) días de la formulación de cargos, la solicitud de juicio disciplinario y el ofrecimiento de prueba al enjuiciado para que ejerza su defensa y ofrezca prueba pudiendo a dichos efectos proponer la introducción de las pruebas a través de las lecturas de las actas respaldatorias de las medidas preliminares y de investigación efectuadas, debiendo acompañar los documentos y elementos de prueba que sustenten la defensa.

Toda prueba ofrecida en tiempo y forma se considerará admitida salvo pedido expreso y fundado en contrario por alguna de las partes, para lo cual tendrá tres días desde su notificación. En caso de prueba impertinente, improcedente o superabundante el Presidente del Tribunal de Juicio podrá no admitir la prueba por las razones aludidas en dicho pedido.

Artículo 31°: Fijación de Audiencia.

Contestado el traslado y ofrecida la prueba, o admitida en su caso, el Presidente del Tribunal fijará audiencia oral y pública, procediendo a establecer lugar, día y hora de inicio del juicio. Cada una de las partes deberá producir o arbitrar los medios para que se produzca la prueba que ofreció y hará comparecer, en su caso, a los testigos que ofrezca[18] o acompañará las respectivas actas en oportunidad de ofrecer las pruebas.

Artículo 32°: Debate. Inicio.

El día y hora fijado el Tribunal de Disciplina se constituirá en la sala de audiencia y mediante el Presidente constatará la presencia de la Auditoría General de Gestión, del acusado y su defensor, en el caso de haberlo designado, y declarará abierto el debate. En caso de no comparecer el acusado, se lo declarará rebelde, según lo establecido por el presente reglamento. Se iniciará el debate con la presentación inicial de ambas partes, comenzando por la Auditoría y luego por el acusado o su defensor, en su caso, sintetizando sus líneas de acusación y defensa respectivamente.

Artículo 33°: Producción de Pruebas.

El Presidente del Tribunal autorizará la producción de la prueba ofrecida y admitida. En primer término se producirá la prueba de la Auditoría y luego la del acusado. El orden de presentación de las pruebas será decidido por la parte que la ofreció. Las pruebas podrán ser introducidas a través de la lectura de las actas respaldatorias de las medidas efectuadas en las etapas previas.

Artículo 34°: Alegatos.

Recepcionadas las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra a la Auditoría y luego al acusado para que emitan sus conclusiones. Finalizados los alegatos las partes podrán replicar[19], correspondiendo que el acusado o su defensa, en su caso, lo hagan en último término.

18 Artículo 61 ley 13.013.
19 Artículo 329 CPPSF.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 35°: Veredicto.

Terminado el debate, el Tribunal pasará a deliberar debiendo dictar veredicto en forma inmediata. Constituido nuevamente en la sala el Tribunal comunicará el veredicto ante quienes se encuentren presentes. La fundamentación de la sentencia se dará a conocer en el plazo máximo de 5 días[20].

Artículo 36°: Ejecución y Revisión. Efectos.

La sanción se ejecutará inmediatamente, sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través del recurso contencioso administrativo, debiendo comunicarse la misma al área pertinente del Ministerio Público de la Acusación a los efectos de arbitrar los mecanismos para efectivizarla[21].

La suspensión trae aparejada la obligación de omitir cualquier acto propio de la función y la pérdida proporcional de su salario. La destitución implica la extinción de la relación de empleo, sin derecho a cobrar ninguna indemnización, y sin perjuicio del cómputo de los aportes a los fines previsionales ordinarios[22].

Artículo 37°: Comunicación.

Los veredictos del Tribunal de Disciplina serán comunicados al Poder Legislativo Provincial, a través de la Presidencia de ambas Cámaras y de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, al Poder Judicial Provincial a través de la Corte Suprema de Justicia y al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 38°: Rebeldía.

20 Artículo 61 ley 13.013.
21 Artículo 62 ley 13.013.
22Artículo 55 ley 13.013.

El acusado que en el marco del juicio disciplinario no contestare el traslado ni compareciere a la audiencia de juicio, sin justificar debidamente su inasistencia y haya sido citado fehacientemente, será declarado rebelde por el Tribunal de Disciplina. La declaración de rebeldía no paralizará el juicio, el que se realizará sin la presencia del acusado y podrá ser declarado culpable de la falta grave, debiendo notificársele la sentencia en el domicilio laboral o en último domicilio real conocido debiendo además publicarse en este caso por edictos. Si el rebelde compareciere, deberá designar un defensor técnico y tomará la causa según el estado en que se encuentre y se le dará a partir de entonces la participación que por derecho corresponde.

Artículo 39: Aplicación Supletoria.

En todo aquello que no sea reglamentado expresamente serán de aplicación supletoria las normas que regulen el enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial y el Código Procesal Penal[23].

Sección 5: Procedimiento Disciplinario Abreviado[24].

Artículo 40: Instancia Común.

En cualquier momento de la investigación disciplinaria y hasta el inicio de la audiencia de Juicio Disciplinario, en caso de admisión de culpabilidad de la falta administrativa por parte del investigado, la Auditoría General de Gestión y el Fiscal, Fiscal Adjunto o Funcionario y su defensor, en su caso, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de Disciplina el trámite del procedimiento disciplinario abreviado, mediante escrito que deberá contener:

1.- Los datos personales del Auditor General de Gestión, del Fiscal, Fiscal Adjunto o Funcionario, y del Defensor técnico, en su caso.

2.- El hecho endilgado y la calificación jurídica de la falta.

23 Artículo 61 in fine ley 13.013.

24 Artículo 61 in fine ley 13013, artículo 13, 339 sgtes CPPSF.

Dr. JORGE G. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

3.- La sanción solicitada por el Auditor General de Gestión, la que deberá ser motivada y acorde a los hechos que se investigan.

4.- La conformidad del Fiscal, Fiscal Adjunto o Funcionario, y del Defensor técnico, en su caso, respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento abreviado escogido, así como también la admisión de culpabilidad por el hecho endilgado.

Artículo 41: Audiencia.

Recepcionada la solicitud de Procedimiento Disciplinario Abreviado, el Tribunal de Disciplina convocará a las partes a audiencia.

Una vez iniciada la audiencia, si el Fiscal, Fiscal Adjunto o Funcionario reconociera el acuerdo, el Tribunal a través del Presidente, leerá los tres primeros puntos de la presentación conjunta del artículo anterior y le requerirá nuevamente su expresa conformidad.

La presencia del Auditor General de Gestión, del Fiscal, Fiscal Adjunto o Funcionario, y del Defensor técnico, en su caso, son condiciones de validez de la audiencia.

Artículo 42: Resolución.

En un plazo de cinco (5) días, el Tribunal dictará sentencia de conformidad con la sanción aceptada por las partes, sin perjuicio de definir la calificación legal de la falta administrativa que corresponda.

No obstante, si a partir del hecho planteado en el acuerdo, el Tribunal de Disciplina estimara que no encuadra en falta grave o se encontrara prescripta la potestad disciplinaria o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de sanción o de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la sanción en los términos en que proceda.

Sección 6: Avocamiento Legislatura. Inhibición Auditoría.

Artículo 43: Trámite.

El Poder Legislativo de la Provincia podrá avocarse al conocimiento directo de cualquier causa o procedimiento por presuntas faltas graves de fiscales y fiscales adjuntos mediante solicitud formal en tal sentido de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa y aplicar el procedimiento establecido en el artículo 15. En tal supuesto la Auditoría General de Gestión deberá inhibirse y remitir los antecedentes o actuaciones en forma inmediata.

Asimismo, la Auditoría General de Gestión podrá remitir los antecedentes a la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa cuando estime prima facie que la sanción aplicable sea de suspensión de hasta ciento ochenta (180) días o de remoción.

En ambos casos, la Comisión de Acuerdos dictaminará en un plazo máximo de treinta (30) días si se avoca al tratamiento del trámite o lo devuelve a la Auditoría para que lo continúe según su estado[25].

Dicho plazo comienza a correr desde el pedido de avocamiento formal de la Comisión o desde la remisión de los antecedentes de la Auditoría, en su caso, suspendiéndose los plazos que estuvieren corriendo en el procedimiento disciplinario de origen tramitado por ante la Auditoría General de Gestión.

Transcurridos los 30 días sin que la Comisión dictamine, el trámite de origen continuará según su estado.

TÍTULO IV.

Procedimiento Disciplinario para Faltas Leves respecto a Órganos Fiscales (Fiscales y Fiscales Adjuntos), Administrador General, Secretario General, Directores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones y a Funcionarios designados en las estructuras orgánicas del Ministerio Público de la Acusación

25 Artículo 62 bis ley 13.013.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Capítulo I. De las Faltas.

Artículo 44: Faltas o Causales.

Conforme artículo 53 ley 13.013 las faltas leves son:

1. Actuar en forma irrespetuosa con relación a la víctima, al imputado, partes o cualquier otro funcionario o persona que intervenga en una diligencia en que actúe un órgano fiscal o que acuda a sus oficinas.

2. Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, o llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización.

3. Otras que fije la reglamentación.

* Conforme facultad legal del Fiscal General son faltas leves:

4. Jactarse ante terceros de la calidad de miembro del Ministerio Público del a Acusación sin causa justificada, para obtener algún beneficio personal o de alguna persona allegada.

5. Incurrir en una conducta pública y/o privada que afecte la confianza en la función que cumple el Ministerio Público de la Acusación.

6. Causar deliberadamente daños, pérdida o deterioro de los bienes del Ministerio Público de la Acusación.

7. Efectuar declaraciones inapropiadas en la prensa o suministrarle información que afecten al trámite, a las partes o al Ministerio Público de la Acusación en su rol institucional.

8. No observar una conducta apropiada en las labores o emplear vocabulario impropio o improcedente.

9. Presentar, peticionar, reclamar, plantear recursos o cualquier escrito en términos irrespetuosos, descorteses u ordinarios.

10. Actuar irrespetuosamente con motivo u ocasión de sus funciones dentro o fuera del marco de una investigación afectando al Ministerio Público de la Acusación en su rol institucional.

11. No cumplir con sus funciones laborales con eficacia y eficiencia

siempre que no constituya mal desempeño o falta grave.

12. No poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.

13. No comunicar al superior dentro de los plazos previstos por la reglamentación vigente, las solicitudes de licencias y las comisiones de servicios que justifiquen su inasistencia al trabajo.

14. Cumplir con negligencia, desinterés o displicencia las labores propias del servicio, órdenes o instrucciones recibidas siempre que no constituya falta grave.

15. La inobservancia deliberada de los plazos procesales.

16. No responder en tiempo y forma los informes y requerimientos efectuados por los Órganos de Dirección y por la Auditoría General de Gestión.

17. No concurrir diariamente a las tareas habituales o no permanecer en el organismo, dentro de los horarios fijados por la reglamentación vigente o por la superioridad, siempre que no constituya falta grave.

18. Ejecutar actos que afecten el buen funcionamiento del servicio, incumplir actos ordenados o no advertir situaciones que hagan peligrar la adecuada función, el servicio o cualquier trabajo específico.

19. No observar el curso del procedimiento penal los principios de lealtad, probidad y buena fe.

Capítulo II: De las Sanciones.

Artículo 45: Sanciones.

Conforme el artículo 54 de la ley 13.013 las sanciones previstas son:

1. Amonestación.

2. Multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves.

Capítulo III: De los Órganos Disciplinarios.

Artículo 46: Investigador/Acusador.

Un Funcionario designado por el Fiscal Regional será el órgano encargado de efectuar la averiguación preliminar[26]. Con dicho objeto, el Fiscal Regional

26 Artículo 59 ley 13.013.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO
PROVI

podrá designar a un funcionario que se desempeñe en el ámbito de la Fiscalía Regional, o solicitar al Fiscal General o a la Auditoría General de Gestión la designación de un funcionario para que cumpla tales funciones.

La designación del párrafo anterior será efectuada por el Fiscal General cuando el denunciado sea el Administrador General, el Secretario General, los Directores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones o los funcionarios designados en las estructuras orgánicas del Ministerio Público de la Acusación que se desempeñen en el ámbito de la Fiscalía General. Con dicho objeto, el Fiscal General podrá designar a un funcionario que se desempeñe en el ámbito de la Fiscalía General o en la Auditoría General de Gestión, según la carga de trabajo y recursos de las áreas, debiendo aceptar el cargo el funcionario designado y ser autorizado por el Auditor en caso de pertenecer a dicho organismo.

Artículo 47: Juzgador/Tribunal.

La autoridad máxima de la oficina en que preste servicio el sancionado es el órgano disciplinario competente para aplicar las sanciones de amonestación o multa de hasta el 5% del sueldo por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves[27].

Se entenderá como máxima autoridad respecto a los Fiscales y Fiscales adjuntos, el Fiscal Regional[28] o el Fiscal General si es una agencia especial que actúa en más de una circunscripción[29]. Para los funcionarios que presten funciones en la Fiscalía General, el Fiscal General[30]. Para los funcionarios de las Fiscalías Regionales que presten funciones directamente en la Fiscalía Regional, el Fiscal Regional. Para el resto de los funcionarios de las Fiscalías Regionales, el Fiscal Jefe de la Unidad Fiscal en la que se desempeña.

Por su parte, cuando el sancionado fuera el Administrador General, Secretario General, Directores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de

27 Artículos 57, 59, 54 ley 13.013.
28 Artículo 18 inc 5 ley 13.013.
29 Artículo 24 inc. 3 ley 13.013.
30 Artículo 16 inc 7 ley 13.013.

Investigaciones se considerará autoridad máxima de la oficina al Fiscal General.

Capítulo IV: Del Procedimiento.

Artículo 48: Inicio.

Según lo regulado por el artículo 58 de la ley 13.013 el procedimiento podrá iniciarse por comunicación, queja o denuncia de particulares, de jueces, de otros integrantes del Ministerio Público de la Acusación, o en virtud de constatación directa del superior jerárquico (artículo 58 ley 13.013). Anoticiados el Fiscal Regional o el Fiscal General en su caso, designarán al funcionario instructor según lo expuesto en el artículo 46 de este reglamento.

Artículo 49: Trámite. Información Preliminar.

El funcionario designado para efectuar la averiguación preliminar tendrá un plazo de cinco (5) días contados desde la aceptación del cargo para efectuar un informe preliminar a los efectos de acreditar o desvirtuar la queja o denuncia[31]. A los fines de la averiguación preliminar el funcionario designado podrá efectuar pedidos de informes, entrevistas, y cualquier otra medida para acreditar o desvirtuar la queja.

Artículo 50: Plazo.

El plazo de cinco (5) días inicia desde que el funcionario designado acepta el cargo. El instructor podrá suspender los plazos a los efectos de la tramitación de diligencias preliminares según lo regulado en el artículo 1 de las Disposiciones Generales del presente reglamento.

Artículo 51°: Conclusión. Informe Preliminar.

Una vez efectuadas las medidas preliminares el funcionario actuante podrá:

1. Disponer el archivo por falta de mérito.
2. Expresar cargos ante el órgano disciplinario competente para aplicar

31 Artículo 59 ley ley 13.013.

sanciones, en caso de apreciarse la probable comisión de un hecho o hechos con apariencia de falta leve.

3. Remitir las actuaciones a la Auditoría General de Gestión, en caso de apreciarse la posible comisión de un hecho o hechos con apariencia de falta grave, disponiendo la suspensión de los plazos con noticia al denunciado, hasta tanto la Auditoría se expida. Podrá, no obstante ello, formular cargos subsidiarios por falta leve.

Artículo 52°: Descargo.

En caso de formularse cargos por probable comisión de falta leve, se deberán poner las actuaciones a disposición del Fiscal, Fiscal Adjunto o Funcionario cuestionado por el plazo de tres (3) días para que efectúe su descargo[32]

Artículo 53°: Resolución.

Efectuado el descargo o transcurrido el plazo sin que se ejerza la facultad, la máxima autoridad correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 47 del presente reglamento, dictará resolución en el plazo de diez (10) días.

Artículo 54°: Revisión.

A los tres (3) días de notificada la resolución, ésta podrá ser recurrida por el sancionado por ante la Junta de Fiscales[33], la que se reunirá al efecto sin la participación del Fiscal Regional o del Fiscal General que dictó la decisión que se impugna. En el plazo de diez (10) días de impuesta la Junta del recurso deberá emitir la decisión final, no cabiendo impugnación administrativa respecto de ésta.

Artículo 55°: Ejecución Sanciones.

Agotada la vía recursiva administrativa el acto sancionatorio se ejecutará

32 Artículo 59 ley ley 13.013.
33 Artículo 24 inc 5 ley 13.013.

inmediatamente. La amonestación se registrará en el expediente de personal y se considerará en el año de evaluación de su desempeño en el año en el que se impusieron[34]. El monto de la multa impuesta será depositado en cuenta bancaria del Ministerio Público de la Acusación a los fines de ser destinada a la Escuela de Capacitación.

TITULO V.
Procedimiento Disciplinario para Empleados Administrativos, de Mantenimiento y Producción y Servicios Generales.

Artículo 56°: Adecuación Normativa.

Según lo establecido por los artículos 16, 42 y 72 de la ley 13.013 se aplica el procedimiento disciplinario establecido por la ley 10.160 en razón de lo regulado a partir del artículo 222 siguientes y concordantes de esta última.

Artículo 57°: Adecuación Funcional[35].

Corresponde al Fiscal General [36]el instruir el sumario, pudiendo delegar la investigación en un funcionario de la Fiscalía General o de la Auditoría General de Gestión, según la carga de trabajo y recursos de las áreas asignadas, debiendo aceptar el cargo el funcionario designado y ser autorizado por el Auditor General en caso de pertenecer a dicha área.

Corresponderá a la Auditoría General de Gestión efectuar, en su caso, el requerimiento de acusación en razón de la adecuación institucional que se debe efectuar de la figura del Procurador dentro de la estructura funcional del Ministerio Público de la Acusación.

Artículo 58°: Resolución.

El Fiscal General dictará sentencia por escrito y fundada en las reglas de la sana crítica[37].

FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

34 Artículo 55 ley 13.013.
35 Artículo 42 y 72 ley 13.013.
36 Artículo 230 ley 10.160 y artículo 16 párrafo final.
37 Artículo 241 ley 10.160 y artículo 16 inc 7 y párrafo final.